RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/10965/2019/I

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE TRABAJO, PREVISIÓN SOCIAL Y PRODUCTIVIDAD

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: CARLOS MARTÍN GÓMEZ MARINERO

Xalapa-Enríquez, Veracruz a trece de enero de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta del sujeto obligado Secretaría de Trabajo, Previsión Social y Productividad, a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 02012919 por advertirse la entrega de la información que cumple con los puntos requeridos por el particular.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 1
CONSIDERANDOS 2
PRIMERO. Competencia. 2
SEGUNDO. Procedencia. 2
TERCERO. Estudio de fondo 2
CUARTO. Efectos del fallo. 6
PUNTOS RESOLUTIVOS 7

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El nueve de junio de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información a la Secretaría de Trabajo, Previsión Social y Productividad, en la que requirió lo siguiente:

> ...
> Solicito en versión pública, los comprobantes fiscales digitales generados por internet (CFDIs), que el sujeto obligado para los empleados de confianza, de enero a mayo de 2019.
> ...

2. Respuesta a la solicitud de información. Previa prórroga, el ocho de julio de dos mil diecinueve, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información.

3. Interposición del recurso de revisión. El veintinueve de julio de esa anualidad, la parte recurrente promovió recurso de revisión en contra de la respuesta del sujeto obligado.

4. Turno del recurso de revisión. El seis de agosto de dos mil diecinueve, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I.

5. Admisión del recurso y ampliación de plazo para resolver. El dos de septiembre de dos mil diecinueve se admitió el recurso de revisión y se dejaron

las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.
En la misma fecha, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto y la resolución del recurso de revisión.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El doce de septiembre de dos mil diecinueve compareció el sujeto obligado mediante oficio STPSP/UT/708/2019, de once de septiembre de dos mil diecinueve, en el que adjuntó el diverso oficio STPSP/UA/1057/2019, de diez de septiembre de dos mil diecinueve, firmado por la Jefa de la Unidad Administrativa; así como el oficio STPSP/OTI/069/2019, de diez de septiembre de dos mil diecinueve, firmado por el Titular de la Oficina de Tecnologías de la Información.

7. Cierre de instrucción. El once de enero de dos mil veintiuno, se agregaron las documentales señaladas en el numeral 6 de la presente resolución, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado y se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución. Sin que pase desapercibido que la fecha de cierre de instrucción y el turno del proyecto de resolución, obedece al rezago generado con anterioridad al inicio de funciones del actual Pleno.
Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Lo anterior, toda vez que se impugna una respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer la versión pública de los comprobantes fiscales digitales por internet para los empleados de confianza de enero a mayo de dos mil diecinueve.

▪ ***Planteamiento del caso.***

El ocho de julio de dos mil diecinueve, el sujeto obligado notificó la respuesta mediante el oficio STPSP/UT/514/2019, de ocho de julio de dos mil diecinueve, documento al que acompañó los oficios en los siguientes términos:

VERACRUZ GOBIERNO DEL ESTADO — STPSP Secretaría de Trabajo, Previsión Social y Productividad — VERA CRUZ

Oficio Núm. STPSP/UA/0781/2019.
Xalapa, Ver., a 04 de Julio de 2019.
Asunto: El que se indica.

LIC. LILIA ROCIO LANDA SALAZAR.
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.
PRESENTE.

Por medio del presente y en atención a su oficio número STPSP/UT/432/2019, relacionado con la información que solicitara un particular, vía Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 02012919 a esta Secretaría de Despacho y que a su letra dice: *"Solicito en versión pública, los comprobantes fiscales digitales generados por Internet CFDIs, que el sujeto obligado para los empleados de confianza, de enero a mayo 2019."*, al respecto, me permito informarle lo siguiente:

Que de conformidad con lo que establece la Ley del Servicio Civil para el Estado de Veracruz en su artículo 7 y que refiere al personal de confianza, me permito comentar que ingresando al siguiente hipervínculo encontrara en versión pública **765 Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI)** correspondientes a los meses de enero a mayo de la presente anualidad y que concierne al personal de confianza de esta Secretaría de Trabajo, Previsión Social y Productividad mismas que fueron autorizadas en fecha 02 de julio del presente año en la Trigésimo Octava Sesión del Comité de Transparencia de esta Secretaría:

https://mega.nz/#F!1WwDnaAa!sewtrpPa8thFWDSWxQcvxA

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. MELIDA RIOS MARTINEZ.
JEFA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA.

SECRETARIA DE TRABAJO PREVISION SOCIAL Y PRODUCTIVIDAD
18:58
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Con la anuencia del Presidente, la Secretaría pregunta a los integrantes del Comité si están de acuerdo en la propuesta de la clasificación en modalidad de confidencial de la información que se refiere a la Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Cuenta Bancaria, Número de Seguridad Social, deducciones personales y un Código Bidimensional que se encuentran en los 765 Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) y si autorizan las versiones públicas correspondientes; derivado de la solicitud de información con número de folio 002012919, a lo que manifiestan su aprobación por unanimidad, por lo que se emite el siguiente:- - - - - - - - - - - - -

ACUERDO CT-STPSP/SE-52/2019

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la clasificación en modalidad de confidencial referente a los datos personales que se encuentran en los 765 Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) y la autorización de las versiones públicas de dichos documentos, derivado de la solicitud de información con número de folio 02012919 presentada por la Unidad Administrativa.

SEGUNDO. Se instruye a la Titular de la Unidad de Transparencia para que notifique al solicitante el presente pronunciamiento.

IV. Cierre de la sesión. El Licenciado José Luis García Sánchez declara concluida la Trigésimo Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, siendo las once horas del día de su fecha de inicio, firmando al calce y al margen los que en ella intervinieron.- -

Presidente

Lic. José Luis García Sánchez
Director General Jurídico
y del Trabajo

Secretaria

Lic. Lilia Rocío Landa Salazar
Titular de la Unidad de
Transparencia

Vocal

Lic. Pablo Morales Hernández
Director General de Inspección
del Trabajo

La inconformidad de la parte recurrente consistió en que:

...
NO SE ANEXARON LOS MISMOS, EL LINK ESTÁ ROTO SE NIEGA EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
...

El doce de septiembre de dos mil diecinueve compareció el sujeto obligado mediante oficio STPSP/UT/708/2019, de once de septiembre de dos mil diecinueve, en el que adjuntó el diverso oficio STPSP/UA/1057/2019, de diez de septiembre de dos mil diecinueve, firmado por la Jefa de la Unidad Administrativa; así como el oficio STPSP/OTI/069/2019, de diez de septiembre de dos mil diecinueve, firmado por el Titular de la Oficina de Tecnologías de la Información.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ ***Estudio de los agravios.***

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que los motivos de inconformidad indicados por la parte recurrente son **infundados** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo peticionado consistente en los comprobates digitales por internet constituye información pública, vinculada con una obligación de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5, 9, fracción I, y 15, fracción VIII, de la Ley 875 de Transparencia. Precisando que tratándose de los recibos de sueldo y gratificación, se ha establecido que procede la entrega electrónica de la información, toda vez que el Pleno de este Instituto en el Recurso de Revisión IVAI-REV/848/2015/II, estableció que en razón de lo dispuesto en los artículos 29 del Código Fiscal de la Federación y 99 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (que entró en vigor el 1 de enero del dos mil catorce), los patrones tienen la obligación de expedir y entregar a sus trabajadores los comprobantes del pago de nómina de manera digital, a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria (CFDI).

En este orden de ideas, el recibo de nómina debe contener el nombre de los funcionarios públicos, porque con independencia de que se trate de personas físicas identificadas o identificables tienen el carácter de servidores públicos al desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público y por la sola naturaleza del cargo que desempeña su nombre es de acceso público. Ahora bien, conforme al criterio 14/2015 de este Instituto, los documentos mediante los que se acredita el pago a los servidores públicos, son tres a saber, como se aprecia de lo que enseguida se transcribe:

...

Criterio 14/2015
RECIBO DE NÓMINA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. DOCUMENTOS QUE LO CONSTITUYEN.
En el recibo de nómina, de conformidad con el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, se hacen

constar los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo. Ahora bien, conforme a los artículos 29 del Código Fiscal de la Federación; 99, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta y a la citada Ley Federal del Trabajo, el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI), la lista de raya y/o el recibo de nómina son los documentos con reconocimiento legal a través de los cuales los sujetos obligados expiden el comprobante del salario de sus trabajadores.

...

Como se aprecia, entre los documentos idóneos para justificar las remuneraciones antes referidas, se encuentra el comprobante fiscal digital que fue la información requerida por la persona aquí recurrente.

Ahora bien, no le asiste razón al particular señaló en su inconformidad pues adujo que el link proporcionado se encontraba roto, lo cual no es exacto, pues la consulta al vínculo electrónico: https://mega.nz/folder/1WwDnaAa#sewtrpPa8thFWDSWxQcvxA, muestra lo siguiente:

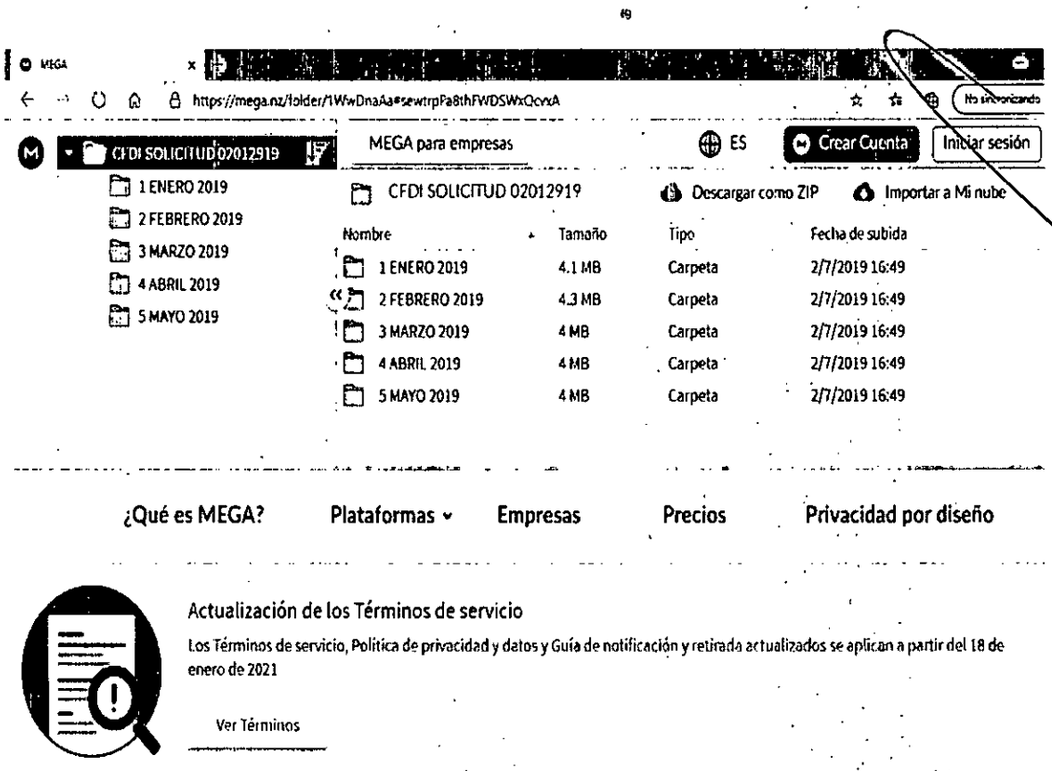

Como se advierte, contrario a lo manifestado por el recurrente, en el vínculo electrónico se aprecian cinco carpetas correspondientes a cada uno de los meses respecto de los que se solicitó la información.

Al acceder a cada una de las carpetas se advierten las versiones públicas de los comprobantes fiscales digitales por internet a que se refiere la solicitud de información de la parte inconforme, como se ejemplifica con la primera y última de las carpetas correspondientes a los meses de enero y mayo de dos mil diecinueve:

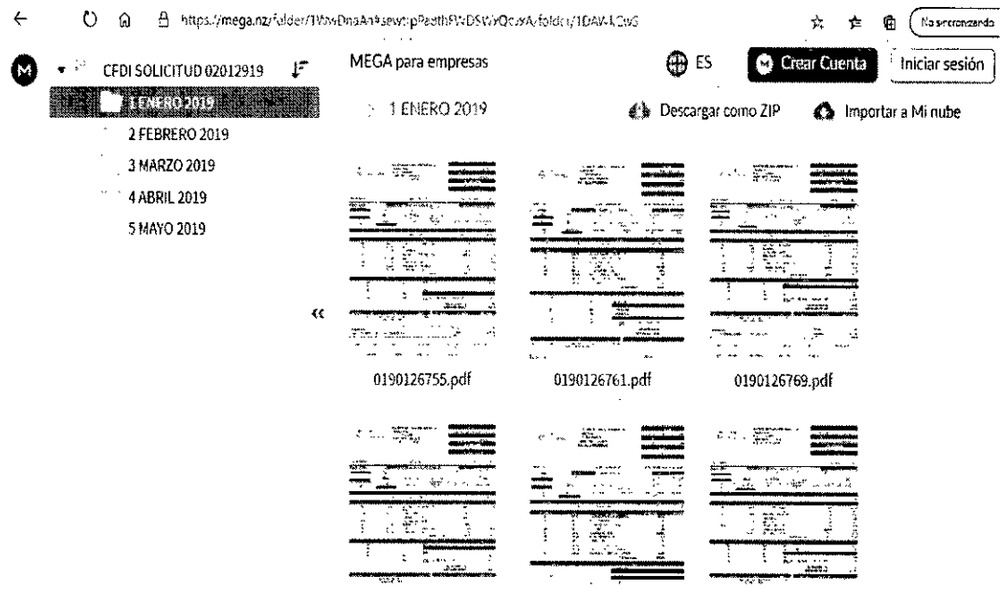

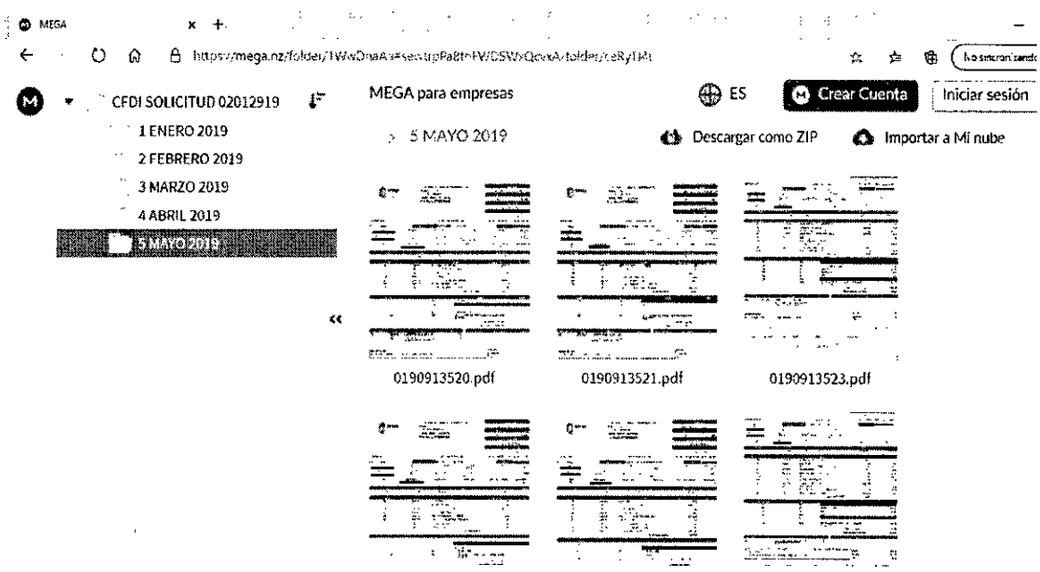

Información a la que se le da valor probatorio pleno, conforme a los artículos 167 y 169 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, pues los datos publicados en dicha página constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**[1].

De la que se aprecia que, contrario a lo manifestado por el inconforme, el vínculo proporcionado sí se encuentra habilitado y se puede visualizar la información a que se refirió la solicitud de información, la cual se refiere a los comprobantes fiscales digitales por intenet de los servidores públicos de confianza de enero a mayo de dos mil diecinueve.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta emitida por el sujeto obligado, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de

[1] Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, Décima época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo. p 1373.

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Toda vez que de actuaciones no consta que las promociones remitidas por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión se hayan hecho del conocimiento de la parte recurrente, deberán remitirse al particular como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Envíese a la parte recurrente las documentales remitidas por el sujeto obligado, como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

TERCERO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos en funciones de conformidad con lo establecido en el numeral 113, fracción X, de la ley en cita, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magdalena Ayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Ana Silvia Peralta Sánchez
Secretaria de acuerdos en funciones